



MEP/LCS

RUS N° 1294/2013
Rakin S/N

SENTENCIA N° 2119

RANCAGUA, 31 MAR. 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° y 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 144/61 del Ministerio de Salud el que estable las normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza; el Decreto Supremo 909/13 del Ministerio de Salud, sobre nombramiento del Secretario (S) Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 01 de octubre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Empresa Agrícola, ubicada en Fundo el Molino S/N, de la comuna de Coltauco, de propiedad de **SOCIEDAD AGRÍCOLA SAN RAMÓN LIMITADA, RUT N° 86.480.200-1**, representada por don **RAMÓN ACHURRA LARRAÍN, RUN**

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- 1.- Que se reconoce haberse efectuado quema de "chonchones" (tarros con mezcla de petróleo y aceite) los días sábado y domingo entre las 3:00 y las 5:30 de la mañana, en parronales del sector señalado, aproximadamente (2) hectáreas en el mes de septiembre del presente año.
- 2.- Que humos provenientes de la combustión causa molestias a vecindario del sector, constituyéndose además en contaminante atmosférico (dcto 144/1961).
- 3.- Que no acredita ningún tipo de autorización para dicha actividad o acción realizada.

Que la sumariada, debidamente citada, formuló los descargos en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección, asimismo acompaña documentos.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el Código Sanitario del Ministerio de Salud, Que, el artículo N° 67, señala: *"Corresponde al Servicio Nacional de Salud velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes en conformidad a las disposiciones del presente Código y sus reglamentos"*.

En segundo lugar en relación a la normativa sanitaria aplicable a la materia representada en el Decreto Supremo N° 144/61 del Ministerio de Salud el que estable las normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza en su artículo N° 1 que señala: *"Los gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquiera naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo, deberán captarse o eliminarse en forma tal que no causen peligros, daños o molestias al vecindario"*.

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en el artículo N° 67 del Código Sanitario del Ministerio de Salud. En segundo lugar el artículo N° 1 del Decreto Supremo N° 144/61 del Ministerio de Salud, que estable las normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **10 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **SOCIEDAD AGRÍCOLA SAN RAMÓN LIMITADA**, representada por don **RAMÓN ACHURRA LARRAÍN**, ya individualizados.

SEGUNDO: OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 5 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423. 6° piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA al sumariado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DR. NELSON ADRIAN FLORES
SECRETARIO (S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Of. Rancagua.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

1294-2013